



C I R C U L A R CSJTOC20-81

Fecha: 27 de febrero de 2020

Para: **JUECES DE LAS ESPECIALIDADES CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y PROMISCUOS MUNICIPALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**

De: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

ASUNTO: **PROCESO de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS 27001-31-21001-2019-00067-00 instaurado por ARGEMIRA CASTAÑO OLEA, EDELMIRA CASTAÑO OLEA y JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO OLEA (en su condición de herederos de JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO PARRA – desaparecido)- Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó – Chocó.**

En atención al memorando PCSJM20-5 de 17/02/2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, remitimos, para su conocimiento y demás fines pertinentes copia del auto del 3 de febrero de 2020, suscrito por Natalia Adelfa Gámez Torres, Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó - Chocó, relacionado con el proceso del asunto de la referencia, donde se ordena entre otros la suspensión de algunos procesos judiciales que se hubieren adelantado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble cuya restitución se solicita.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó. Chocó y no a través de este Consejo Seccional de la Judicatura.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 1448 de 2011, 112 del Decreto Ley 4635 de 2011, el Acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 y respetando la autonomía que tienen los jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Presidenta

c.c Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó - Chocó

Anexo: lo enunciado en dieciséis (16) folios

ASDG / fdmd





MEMORANDO PCSJM20-5

DE: OFICINA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PARA: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: PROCESO de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS 27001-31-21001-2019-00067-00 instaurado por ARGEMIRA CASTAÑO OLEA, EDELMIRA CASTAÑO OLEA y JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO OLEA (en su condición de herederos de JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO PARRA – desaparecido)

FECHA: 17 de febrero de 2020

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes copia del auto del 3 de febrero de 2020, suscrito por Natalia Adelfa Gámez Torres, Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, Chocó.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante dicho Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 1448 de 2011, 112 del Decreto Ley 4635 de 2011, el Acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 y respetando la autonomía que tienen los jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

JOSÉ MANUEL DANGOND MARTÍNEZ
Magistrado Auxiliar

Cc. Juzgado Primero Civil del Circuito de Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

Anexo: Lo anunciado en ocho (8) folios

Elaboró: C BAEZ



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

Quibdó, Febrero tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	ARGEMIRA CASTAÑO OLEA, EDELMIRA CASTAÑO OLEA y JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO OLEA (en su condición de herederos de JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO PARRA (desaparecido))
Radicado:	27001-31-21-001-2019-00067-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 016 de 2020
Decisión:	Se admite la presente solicitud y se dictan otras órdenes.

1°. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra este estrado que el presente proceso fue presentado en la ciudad de Apartado-Antioquia y asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, quien a través de auto interlocutorio 0479 de noviembre 21 de 2019¹, tras un análisis del mismo y teniendo en cuenta que el predio reclamado está dentro de una comunidad perteneciente al Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó decidió, rechazar por competencia la acción y remitirla a este juzgado de acuerdo a las consideraciones expuestas en la providencia en mención.

2°. Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS, a favor de ARGEMIRA CASTAÑO OLEA, EDELMIRA CASTAÑO OLEA y JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO OLEA (en su condición de herederos de JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO PARRA (desaparecido)), en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "TRES PARAISOS" ubicado en el Municipio de Mutatá Corregimiento de Bajirá, Vereda La Primavera, dicho predio en la actualidad se encuentra conformado por dos folios de matriculas inmobiliarias las cuáles corresponden a los siguientes números: 007-43148 y 00743839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia, con tres (3) cédulas catastrales Nros. 4802005000000700015000000000, 4802005000000700016000000000 y 4802005000000700025000000000, adquiridos por negocio de compra y venta con los señores ANGEL GABRIEL DIAZ SOLER y GUILLERMO SEGUNDO AVILA LLORENTE.

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el predio tiene un área de 20 Hectáreas y 7,096 metros cuadrados y se identifican con los siguientes linderos:

¹ Folio 114 del expediente.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó
LOTE A (Matrícula Inmobiliaria 007-43148)

NORTE: Partiendo desde el punto 295665 en línea quebrada que pasa por los puntos 5009, 2956641, 5010, 5005, 295664, 2956631, 296663, 2956622, 2956621 en dirección oriente hasta llegar al punto 295662, con nombre del Río León, con longitud de 676, 13 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 295662, en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 29561 con nombre de la persona **Dario Montoya**, con longitud 108,67 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto 295661 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 295656 con nombre de la carretera Veredal, con longitud de 222,16 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 295668 en línea quebrada que pasa por los puntos 295667, 2956661 y 29666 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 295665 con nombre de la persona **Guillermo Avila**, con longitud de 344,29 metros.

LOTE B (Matrícula Inmobiliaria. 007-43839)

NORTE: Partiendo desde el punto 295648 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 295659, con nombre de la Carretera Veredal, con longitud de 186, 73 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 295659 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 295660, con nombre de la persona **Elvis Díaz**, con longitud de 45, 70 metros. Finalmente, partiendo desde el punto 295660 en línea recta que pasa por los puntos 295657, 295656 y 295655 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 295654 con nombre de la persona **Dario Montoya**, con longitud 650,48 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto 295654 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 295653 con nombre de la persona **Dario Montoya**, con longitud de 120,21 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 295653 en línea recta que pasa por los puntos 295652 y 295651 en dirección nororiental hasta llegar al punto 295649 con nombre de la persona **Ernesto Willis**, con longitud de 607,41 metros. Finalmente, partiendo desde el punto 295649 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 295648 con nombre de la persona **José Libardo Tejada**, con longitud 36,04 metros.

3° Se señala además que desde la adquisición de parte del señor JOSE DE JESUS CASTAÑO PARRA (Desaparecido) y hasta el desplazamiento forzado el predio fue explotado por el señor JOSE y sus hijos, motivo por el cual le puso el nombre de "Tres Paraísos", allí tenían una casa de madera y zinc, el predio objeto de reclamación lo dedicaron a realizar actividades agropecuarias que consistían en el sembrado de plátano, yuca, arroz, tenían 17 cabezas de ganado, 600 animales de corral, 2 caballos, además tenían negocios de plátano con un señor de nombre Enrique Gil.

4° En cuanto a los hechos victimizantes, se señala que para comienzos de la década de los años 90's empezaron a llegar grupos armados ilegales como las FARC y luego el ELN, situación que generaba temor y zozobra en la población, sin embargo solo hasta el año 1998 los solicitantes fueron víctimas directas de los grupos armados ilegales, debido a que estos trataron de reclutar al señor JOSE DE JESUS CASTAÑO OLEA motivo por el cual se desplaza a la cabecera del Corregimiento de Bajirá donde vivió con su padrino FABIO RÍOS.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Indican que a finales del año 1998 la señora ARGEMIRA CASTAÑO OLEA se desplazó a Chigorodó Antioquia huyendo del tempr y la violencia generalizada, y además debido a que JOSE DE JESUS CASTAÑO PARRA (DESAPARECIDO) estaba siendo agredido por los grupos armados al margen de la ley debido a que su hijo se había ido de la zona y no se habla dejado reclutar.

Informan además que para comienzos del año 1999 la señora EDELMIRA CASTAÑO OLEA se va a vivir con su cónyuge a una Vereda conocida como Cetino en Belén de Bajirá, ese mismo año el 14 de junio el señor JOSE DE JESUS CASTAÑO PARRA se traslada para la casa de EDELMIRA; el 17 de junio varios hombres armados, arribaron a la casa y se llevaron a la fuerza al señor JOSE DE JESUS CASTAÑO PARRA manifestando que lo soltarán en horas de la tarde.

La señora Edelmira en esa misma fecha va a buscar a su padre y al encontrarse con varios miembros del grupo armado al margen de la ley que lo retuvieron se encontró que lo tenían por río "Río Sucio y le dijeron que "se perdiéra de la vereda que no la querían ver más por ahí", motivo por el cual salió desplazada para el Municipio de Chigorodó; desde esa fecha el señor JOSE DE JESUS CASTAÑO se encuentra desaparecido.

De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, el señor ANGEL GABRIEL DIAZ SOLAR (otora vendedor del predio a JOSE DE JESUS CASTAÑO PARRA) le transfiere el derecho real de dominio a JOSE ARNOBIO PAREJA RONDON Mediante Escritura Pública No. 418 del 29 de Agosto de 1988 de la Notaría Única de Chigorodó.

Conforme al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, el señor GUILLERMO SEGUNDO AVILA LLORENTE (otora vendedor del predio a JOSE DE JESUS CASTAÑO PARRA) fue beneficiario de adjudicación por titulación mediante Resolución 0050 del 27 de enero de 1976 emitida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) Medellín

Teniendo en cuenta el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, el señor GUILLERMO SEGUNDO AVILA LLORENTE le transfiere el derecho real de dominio a la señora LUZ MARINA MORALES ALVARES mediante Escritura Pública No. 883 del 2 de noviembre de 1995 de la Notaría Única de Chigorodó, dándose apertura a la M.I. No. 007-43839.

De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007-43839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia la señora LUZ MARINA MORALES ALVARES le transfiere el derecho real de dominio al señor GUSTAVO ALONSO ARISTIZABAL ALVAREZ mediante Escritura Pública No. 2855 del 23 de septiembre de 2003 de la Notaría 18 de Medellín.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

5°. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado; pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

5.1°. ACUMULACIÓN DE SÓLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

El presente decreto regula el ámbito de aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos, en tanto víctimas individuales y colectivas de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70– la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**²

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por **Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.**

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los parágrafos 2 y 3 del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado. A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.³

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

"Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso."

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por acumulación de trámites y procedimientos el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten

² Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

³ PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2° del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutivos ordeno: **"VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.**"

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (La Primavera) que pertenecen a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda⁴ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras,

⁴C.D obrante a folio (118) de la solicitud denominada Anexo poblacional "consolidados" proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenio	93
3	Eugenia Media	69
4	Cafío de Orp	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Cafío Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Paia	80
19	Los Chipes	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	16
24	Pueblo Bello	28
25	Veneza	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracol Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Agua Viva	67
35	Antasalcs	35
36	Caracol Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cotino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenie Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumarádó, por sí solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención, en ese orden de ideas el juzgado no entrará a analizar los alcances del auto Interlocutorio 479 de noviembre 21/19 expedido por el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, pues se evidencia que este Despacho es competente para llevar a cabo el conocimiento del proceso de la referencia.

6° del escrito de la demanda se observa a folio 27 un capítulo denominado "OPPOSITORES TERCEROS O INTERVINIENTES:" en el que se mencionan algunas personas naturales, entre las que se encuentra el señor JOSE ARNOBIO PAREJA RONDON y GUSTAVO ALONSO ARISTIZABAL ALVAREZ quienes figuran como últimos propietarios inscritos en los Folios de matrícula Inmobiliaria Nos. 007-43148 y 007-43839 de la ORIP de Dabeiba - Antioquia, lo cual hace necesario su vinculación al presente trámite.

Indican los demandantes bajo la gravedad de juramento que desconocen el domicilio y residencia de las personas antes mencionadas, por lo cual solicitan al estrado se proceda al emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

7° Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE Conocimiento de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas promovida a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS a favor de ARGEMIRA CASTAÑO OLEA, EDELMIRA CASTAÑO OLEA y JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO OLEA (en su condición de herederos de JOSÉ DE JESÚS



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

CASTAÑO, PARRA (desaparecido), en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "TRES PARAISÓS ubicado en el Municipio de Mutatá Corregimiento de Bajirá, Vereda La Primavera.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, asígnesele como nuevo número de radicación en este despacho judicial 27001312100120190006700.

TERCERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, a favor de **ARGEMIRA CASTAÑO OLEA, EDELMIRA CASTAÑO OLEA** y **JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO OLEA** (en su condición de herederos de **JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO PARRA** (desaparecido), en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado "TRES PARAISÓS" ubicado en el Municipio de Mutatá Corregimiento de Bajirá, Vereda La Primavera, dicho predio en la actualidad se encuentra conformado por dos folios de matrículas inmobiliarias las cuales corresponden a los siguientes números: 007-43148 y 00743839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia, con tres (3) cédulas catastrales Nros. 4802005000000700015000000000, 4802005000000700016000000000 y 4802005000000700025000000000, adquiridos por negocio de compra y venta con los señores **ANGEL GABRIEL DIAZ SOLER** y **GUILLERMO SEGUNDO AVILA LLORENTE**.

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRTD y que menciona la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** en la solicitud el predio tiene un área de 20 Hectáreas y 7.096 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

LOTE A (Matrícula Inmobiliaria 007-43148)

NORTE: Partiendo desde el punto 295665 en línea quebrada que pasa por los puntos 5009, 2956641, 5010, 5005, 295664, 2956631, 296663, 2956622, 2956621 en dirección oriente hasta llegar al punto 295662, con nombre del Río León, con longitud de 676, 13 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 295662, en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 29561 con nombre de la persona **Dario Montoya**, con longitud 108,67 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto 295661 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 295656 con nombre de la carretera Veredal, con longitud de 222,16 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 295668 en línea quebrada que pasa por los puntos 295667, 2956661 y 29666 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 295665 con nombre de la persona **Guillermo Avila**, con longitud de 344,29 metros.

LOTE B (Matrícula Inmobiliaria. 007-43839)



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

NORTE: Partiendo desde el punto 295648, en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 295659, con nombre de la Carretera Veredal, con longitud de 186,73 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 295659 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 295660, con nombre de la persona **Elvis Díaz**, con longitud de 45,70 metros. Finalmente, partiendo desde el punto 295660 en línea recta que pasa por los puntos 295657, 295656 y 295655 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 295654 con nombre de la persona **Dario Montoya**, con longitud 650,48 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto 295654 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 295653 con nombre de la persona **Dario Montoya**, con longitud de 120,21 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 295653 en línea recta que pasa por los puntos 295652 y 295651 en dirección nororiente hasta llegar al punto 295649 con nombre de la persona **Ernesto Willis**, con longitud de 607,41 metros. Finalmente, partiendo desde el punto 295649 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 295648 con nombre de la persona **José Libardo Tejada**, con longitud 36,04 metros.

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, y restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Librese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

QUINTO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama Judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

SEXTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas-Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia, en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 007-43839 y 00743148 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Librese los correspondientes oficios por Secretaría.

SÉPTIMO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Librese los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

OCTAVO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal (E) del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio "TRES PARAISOS" ubicado en el Municipio de Mutatá Corregimiento de Bajirá, Vereda La Primavera, dicho predio en la actualidad se encuentra conformado por dos folios de matrículas inmobiliarias las cuales corresponden a los siguientes números: 007-43148 y 00743839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba - Antioquia, con tres (3) cédulas catastrales Nros. 4802005000000700015000000000, 4802005000000700016000000000 y 4802005000000700025000000000; adquiridos por negocio de compra y venta, con los señores ANGEL GABRIEL DIAZ SOLER y GUILLERMO SEGUNDO AVILA LORENTE.

De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la UAEGRTD y que menciona la Fundación Forjando Futuros en la solicitud el predio tiene un área de 20 Hectáreas y 7.096 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

LOTE A (Matricula Inmobiliaria 007-43148)

NORTE: Partiendo desde el punto 295665 en línea quebrada que pasa por los puntos 5009, 2956641, 5010, 5005, 295664, 2956631, 296663, 2956622, 2956621 en dirección oriente hasta llegar al punto 295662, con nombre del Río León, con longitud de 676, 13 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 295662, en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 295661 con nombre de la persona **Darío Montoya**, con longitud 108,67 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto 295661 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 295656 con nombre de la carretera Veredal, con longitud de 222, 16 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 295668 en línea quebrada que pasa por los puntos 295667, 2956661 y 29666 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 295665 con nombre de la persona **Guillermo Avila**, con longitud de 344,29 metros.

LOTE B (Matricula Inmobiliaria. 007-43839)

NORTE: Partiendo desde el punto 295648 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 295659, con nombre de la Carretera Veredal, con longitud de 186, 73 metros. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 295659 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 295660, con nombre de la persona **Elvis Díaz**, con longitud de 45, 70 metros. Finalmente, partiendo desde el punto 295660 en línea recta que pasa por los puntos 295657, 295656 y 295655 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 295654 con nombre de la personas **Darío Montoya**, con longitud 650,48 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto 295654 en línea recta en dirección occidental hasta llegar al punto 295653 con nombre de la persona **Darío Montoya**, con longitud de 120,21 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 295653 en línea recta que pasa por los puntos 295652 y 295651 en dirección nororiental hasta llegar al punto 295649 con nombre de la persona **Ernesto Willis**, con longitud de 607,41 metros. Finalmente, partiendo desde el



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

*punto 295649 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 295648 con
nombre de la persona José Libardo Tejada, con longitud 36,04 metros.*

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo ó El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predio y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real, y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclamar los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local del Municipio de Turbo la cual tenga amplia difusión en los entes donde se encuentra el bien, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la Fundación Forjando Futuros, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

NOVENO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera a los Representantes Legales de los Municipios de Muratá-Antioquia, y Riosucio-Chocó, así mismo a los Personeros de los entes en mención, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 85 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibidem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría libremente las comunicaciones de Ley.

DÉCIMO: CORRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras Instaurada por la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS y quien actúa



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

en representación de los solicitantes a la **UAEGRTD** lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras Instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de los solicitantes a los señores **JOSE ARNOBIO PAREJA RONDON** y **GUSTAVO ALONSO ARISTIZABAL ALVAREZ**, quienes figurar como titular del derecho de dominio en los Folios de matrícula Inmobiliaria Nos. 007-43148 y 007-43839 de la **ORIP** de Dabeiba – Antioquia, en razón a que las partes desconocen la dirección de notificación de dichas personas se ordena su emplazamiento, en los términos establecidos en el C. G. P., en especial en los artículos 293 y 108, hágase la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (El Colombiano o el Tiempo), en día domingo y en un medio masivo de comunicación (de Turbo Antioquia), y (Riosucio Ghocó) la cual, se podrá realizar cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Cumplida la publicación alléguese la copia del diario y la constancia de las radiodifusoras, así como la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría librese el oficio respectivo al que se adjuntará copia del escrito de demanda y del Informe Técnico Predial (ITP) del predio objeto de reclamación.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría librese el oficio respectivo al que se adjuntará copia del escrito de demanda y del Informe Técnico Predial (ITP) del predio objeto de reclamación.

DÉCIMO CUARTO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** se sirva informar a este estrado judicial si los señores **ARGEMIRA, EDÉLMIRA y JOSÉ DE JESÚS CASTAÑO OLEA** y la señora **ANA ISABEL OLEA GARCÉS** y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), en caso afirmativo cuales son las ayudas humanitarias que han recibido. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría librese el oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR a la **NOTARÍA ÚNICA DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de este requerimiento se sirva remitir con destino a este proceso copia de las escrituras públicas Nro. 418 de agosto 29 de 1988 y 883 de noviembre 02 de 1995. Por Secretaría librese el oficio respectivo.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a la NOTARÍA 18 DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de este requerimiento se sirva remitir con destino a este proceso copia de la escritura pública Nro. 2655 de septiembre de 2003. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de este requerimiento se sirva remitir con destino a este proceso copia de la Resolución 0050 fechada el 27 de enero de 1976 expedida por el INCORA-MEDELLÍN. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la UAEGRTD, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de este requerimiento se sirva remitir con destino a este proceso el Informe Técnico de Georeferenciación (ITG), el cual no fue aportado por la Fundación Forjando Futuros debido a que dicha entidad no lo suministró, pese habérselo solicitado en varias oportunidades. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite

VIGÉSIMO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaria envíese copia de la solicitud.

VIGÉSIMO PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR CUASTUMAL, C.C. 8.0858504 y T.P. 204565 C.S.J., para que obre como representante titular de los solicitantes, en los términos de los poderes que le fueron concedidos por estos a la Fundación Forjando Futuros y los mandatos otorgados al mismo. Téngase como apoderado suplente al Dr. CRISTIAN ZAPATA CHAVARRIA, C.C. 8.063.020 y T.P. 182.080 del C.S.J.

Por secretaria háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Natalia Adelfa Gámez Torres

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 007 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó, 04 de enero de 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
--